



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 110013343061-2020-00280-00  
**DEMANDANTE:** Marina Sepúlveda Salazar y Otro  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Otro

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de resolver las excepciones previas alegadas por las entidades demandadas, de ser el caso, previo a fijar fecha para la realización de la diligencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en razón a lo dispuesto por el Artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, observa el Despacho la necesidad de resolver solicitud de vinculación al proceso por parte de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, teniendo en cuenta lo siguiente:

El 13 de abril de 2021 esta autoridad judicial admitió la demanda interpuesta por Marina Sepúlveda Salazar y Ángel María Pérez Ascanio, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional, con el fin de que se les declare patrimonialmente responsables por el desplazamiento forzado padecido por ellos desde el 3 octubre de 2018 de la vereda de Villa Nueva del Municipio de San Calixto -Norte de Santander.

No obstante, mediante escrito de contestación radicado el 01 de junio de 2021, la demandada Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional indicó la necesidad de integración de litisconsorcio necesario frente al Municipio de San Calixto y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las víctimas – UARIV.

Al respecto, el artículo 61 del Código General del Proceso dispuso:

**ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.**

*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse*

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 110013343061-2020-00280-00  
**DEMANDANTE:** Marina Sepúlveda Salazar y Otro  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Otro

2

*por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.*

Con base en la norma transcrita, al revisar el objeto de la litis y los fundamentos legales expuestos encuentra este despacho no se configura un litisconsorcio necesario, pues en primer lugar en la demanda no se realizaron imputaciones frente al Municipio de Calixto y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las víctimas – UARIV, en segundo lugar, se tiene que con la solicitud de la demandada no fueron presentados ni mucho menos demostrados la razón o motivación que explique la necesidad de vinculación de las citadas entidades dado que la argumentación presentada corresponde a la falta de material probatorio para que se acceda a las pretensiones de la demanda, lo cual se resolverá al momento de decidirse de fondo el asunto, y en tercer lugar, la relación jurídica relacionada para las señaladas difiere de la relación expuesta en el escrito de demanda, pues no se evidencia de que manera la actividad desplegada por las entidad pública mencionadas pueda equipararse con las actuaciones de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, debido a que cada uno efectuó una atención diferente.

En ese orden de ideas, se denota que en el presente proceso no se dan los presupuestos para determinar que el Municipio de Calixto y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las víctimas – UARIV deban ser vinculados en calidad de litisconsorte necesario. Aunado a lo anterior, debe indicarse que si la parte actora estimaba que alguna actuación de las citadas entidades configuraba algún tipo de daño antijurídico su deber era demandarlo.

Con base en lo expuesto, el despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Negar** la solicitud de litisconsorcio necesario respecto al Municipio de San Calixto y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las víctimas – UARIV

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 110013343061-2020-00280-00  
**DEMANDANTE:** Marina Sepúlveda Salazar y Otro  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Otro

3

elevada por la apoderada de la demandada la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar dentro del proceso a la abogada Olga Jeannette Medina Páez, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 40.766.581 y portadora de la tarjeta profesional número 155.280 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, y a la abogada María Angélica Otero Mercado, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.069.471.146 y portadora de la tarjeta profesional número 221.993 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, en los términos otorgados en el mandato presentado, respectivamente.

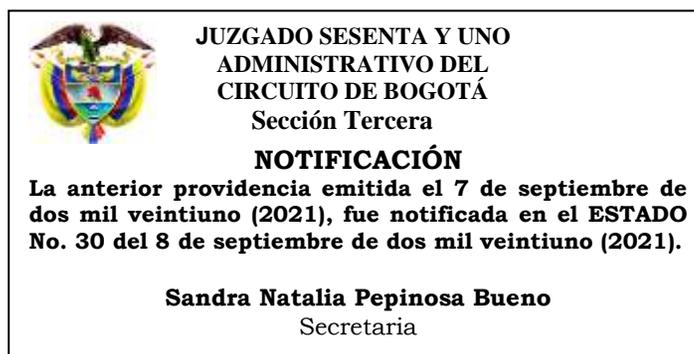
**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

*OARM*



**Juez Circuito**

**61**

**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 110013343061-2020-00280-00  
**DEMANDANTE:** Marina Sepúlveda Salazar y Otro  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Otro

4

**b6d47e3e0e977ef5bf9d904b24ae7a4b40e8a9144fa6832fa3b1da03cb389f23**

Documento generado en 07/09/2021 01:03:49 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**